

C.P.C. N° 1125 /

**ANT.: Investigación sobre prácticas restrictivas de la libre competencia por parte de Cinemark y Cine Hoyts.
Rol N° 257-00 FNE.**

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 JUN 2000

1. Con fecha 20 de enero de 2000, el Sr. Fiscal Regional Económico de la Región del Bío-Bío, don José Felipe Martínez Silva, remitió a la Fiscalía Nacional Económica el oficio Ord. N°1162-00, por orden de la Comisión Preventiva Regional de la mencionada región, en atención a que en el caso aludido en el mismo se debe aplicar el artículo 11 del Decreto Ley N°211, de 1973, pues se trata de una situación que trasciende el ámbito de una sola región. Se adjunta al referido oficio la investigación realizada por el propio Fiscal Regional Económico, acerca de las presuntas prácticas restrictivas de la libre competencia en que habría incurrido el establecimiento de cines Cinemark, al impedir el ingreso a las salas del público que llevara consigo alimentos comprados en cualquier lugar distinto de aquellos que para ese objeto existen dentro de sus instalaciones. En la investigación acompañada constan los siguientes antecedentes:
 - 1.1 Fallo de la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción, que en segunda instancia de un proceso por infracción a la Ley N° 19.496 declaró, en su considerando tercero, que "(...) el hecho de obligar a un consumidor a comprar un determinado bien en un lugar específico contraviene lo preceptuado en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N°211, de 1973, en cuanto señala que son hechos, actos o contravenciones que tienden a impedir la libre competencia... cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminarla, restringirla o entorpecerla." Esta sentencia recayó sobre la demanda caratulada "Sernac y Núñez contra Cinemark Chile S.A.", incoada ante el Juzgado de Policía Local competente al amparo de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Copia de este fallo le fue remitida al Fiscal Regional Económico por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor de la VIII Región del Bío-Bío, con el objeto de que adoptara las medidas pertinentes.
 - 1.2 El Fiscal Regional Económico de la VIII Región certificó haberse constituido los días 11 y 19 de noviembre y 4 de diciembre de 1999 en las dependencias de Cinemark ubicadas en el centro comercial Mall Plaza del Trébol de Talcahuano, constatando la existencia de letreros con la leyenda "Prohibido ingresar comidas o bebidas ajenas a Cinemark".

- 1.3 Con fecha 14 de diciembre de 1999 concurrió a las dependencias de la Fiscalía Regional Económica de la VIII Región del Bío-Bío don Roger Reyes Díaz, administrador del establecimiento citado, quien expuso que los letreros que prohíben el ingreso a los cines con comidas o bebidas adquiridas en lugares diferentes a los que se han dispuesto dentro de las multisalas con este objeto, existen desde el inicio de sus actividades comerciales porque la venta de comidas y bebidas pertenece al giro del negocio y son sus administradores, por lo tanto, responsables por su calidad. Señaló además que estos letreros se exhiben en todos los locales Cinemark del país; que los clientes que llegan con alimentos de otros locales pueden dejarlos en custodia o cambiar su envase y que es razonable la prohibición discutida, como ocurre en el caso de los restaurantes, ya que se encuentra amparada por el giro comercial del respectivo negocio.

2. Con fecha 8 de febrero de 2000, el Fiscal Nacional Económico ofició al Sr. Gerente General de Cinemark Chile S.A. y al Sr. Gerente General de Cine Hoyts Cinemas Chile S.A., solicitándoles informaran la razón social, domicilio y el representante legal de la respectiva sociedad, sus estatutos y establecimientos comerciales de propiedad de las mismas u operados por ellas y los giros de las patentes comerciales vigentes.

Con fecha 7 de marzo de 2000 respondió don George Gracelon Wittig, representante legal de Cine Hoyts Cinemas Chile S.A., quien remitió la información requerida. Señala en su contestación que administra seis complejos en los que hay varias salas de cine, cuatro de los cuales cuentan con patente municipal para el giro que corresponde a confitería y cafetería, en tanto que los dos restantes tienen la respectiva patente en trámite.

Con fecha 9 de marzo de 2000 respondió don Andrés Barrezueta, por Cinemark, quien también remitió la información requerida. Señala en su respuesta que administra once complejos, en los que hay un total de 89 salas de cine, todos los cuales cuentan con patente municipal para el giro que corresponde a confitería y cafetería. Señala además que el representante legal es don Alfredo Pourailly, quien no contestó por encontrarse en el extranjero.

3. Con fecha 11 de abril de 2000 el Fiscal Nacional Económico solicitó nuevos antecedentes a los gerentes generales de las empresas Cinemark Chile S.A., Cine Hoyts Cinemas Chile S.A., Showcase Cinemas (Nai Chile Ltda.) y Conate.
 - 3.1. Con fecha 19 de abril de 2000 contestó el Gerente General de Conate, don José Patricio Daire, quien señaló que en esa cadena de cines no existe prohibición de ingreso a las salas con alimentos adquiridos en lugares ajenos a los dispuestos para este efecto en dichas salas de cine.

 - 3.2. Con fecha 27 de abril de 2000 contestó el Gerente General de Nai Chile Ltda. (Showcase Cinemas), quien manifestó que efectivamente su empresa mantuvo una prohibición respecto del ingreso a sus salas de cine con alimentos adquiridos en lugares diferentes a aquellos especialmente dispuestos en los respectivos recintos. Sin embargo, esa prohibición nunca se habría aplicado, sino más bien se hacía presente la prohibición al público y se le recomendaba no hacer tal cosa. Dado este hecho, esa empresa reformuló su política y actualmente está permitido el ingreso a sus complejos con este tipo de alimentos. Respecto de la razón del establecimiento de esa política, sostiene que es por motivos de seguridad del recinto y de bienestar y comodidad de los propios asistentes. El negocio de su cadena de cines, señala, incluye como parte importante la venta de alimentos y bebidas. Hace presente que esta situación de modo alguno constituye un atentado a la libre competencia, dado que NAI Chile no goza de posición dominante en el mercado de exhibición de películas, ya que en él existe una variada oferta, que incluye salas de cine, televisión en todas sus formas, arriendo de videos, etc. Por último, expresa que cuando estuvo vigente la prohibición ésta se informó por medio de letreros

expuestos en todas las puertas de acceso al recinto, en las boleterías y en la puerta de cada una de las salas.

- 3.3. Con fecha 27 de abril de 2000 contestó el Gerente General de Cinemark Chile S.A., don Alfredo Pouraylli Earey, quien señala:

La exhibición de películas y la venta de confitería son giros complementarios y de suma importancia para el logro de los objetivos económicos y financieros de Cinemark, y se ejercen de igual forma en más de diez países, sin que en ninguno de ellos se haya presentado problema alguno. La combinación de dichos giros justifica las grandes inversiones que se han realizado, lo que a su vez está directamente relacionado con los precios a público de las entradas de cine y de los confites. Acompaña todos los documentos de rigor que justifican la obtención de patentes y permisos sanitarios. Acompaña, además, copia de los inventarios de bienes de todas las confiterías de sus cines, señalando que durante el ejercicio correspondiente a 1999 dos terceras partes del margen bruto de utilidad del negocio desarrollado por Cinemark correspondieron al giro de confitería y sólo un tercio al de cine. El margen bruto de utilidad del giro de cine por sí solo no cubre los costos totales del negocio desarrollado por Cinemark, ni menos genera un retorno que supere el costo de oportunidad de los capitales involucrados. El negocio de Cinemark está concebido como un complejo de entretenimiento con actividades complementarias de expendio de alimentos y de exhibición de películas, por lo que es el conjunto de negocios el que hace posible tener instalaciones de primer nivel, con el costo que ellas significan. El desarrollo del negocio implica invertir en todas las salas de cine a efectos de mantener en condiciones óptimas la prestación del servicio. Así, señala, las butacas, las alfombras y el sistema de ventilación tienen un diseño especial, acorde con el consumo de alimentos al interior del recinto, sin contar con las instalaciones relativas al almacenamiento y conservación de alimentos, tales como frigoríficos, bodegas y otras. Esto incluye, también, el hecho de que el 40% del personal de Cinemark se dedica exclusivamente a las labores de expendio de alimentos.

En suma, tendría poco sentido que Cinemark, después de todas estas inversiones, permitiera que terceros se aprovecharan de ellas sin costo alguno. Es por esto razonable que Cinemark haga respetar su derecho a que dentro de sus centros de esparcimiento no sea posible consumir otros productos que no sean los adquiridos en ellos. En relación a los precios de los alimentos y bebidas, resulta justificable que éstos sean más altos que los de aquellos vendidos por terceros que no cuentan con instalaciones para la atención de público, pues los primeros incorporan el costo de toda la inversión, un fenómeno común si se lo ve desde el punto de vista de un restaurante, donde los precios son lógicamente más altos que en un supermercado. Por otra parte, los productos que vende Cinemark para ser consumidos dentro de sus salas de cine están especialmente estudiados de manera que no pongan en riesgo la salubridad, comodidad y seguridad de sus instalaciones y clientes. Obligar a Cinemark a facilitar sus instalaciones para el consumo de alimentos adquiridos a terceros implicaría una pesada carga, consistente en poner a disposición de su competencia una parte importante de sus activos fijos, sin recibir contraprestación alguna por parte de aquélla. De esta manera, se alteraría la libre competencia desde el punto de vista de la igualdad de los actores en el mercado, pues mientras Cinemark se vería obligada a reflejar en sus precios las inversiones que ha realizado, sus competidores no tendrían que hacer lo mismo.

Respecto de cómo dan a conocer esta restricción, ella se sintetiza en los carteles que se encuentran a la vista del público en variadas y visibles ubicaciones dentro de sus instalaciones, de manera que el público cuenta con esta información aun antes de comprar su entrada.

Señala, por último, que esta actividad, consistente en la complementariedad de los giros de exhibición de películas y de expendio de bebidas y alimentos, no es de ninguna manera ilícita y está amparada por el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que autoridad alguna puede afectar su

desarrollo. Pretender poner a disposición de todos los competidores espacios en los que se han invertido grandes sumas de dinero sería desigualarlos, pues sólo uno de ellos soportaría las cargas.

- 3.4. Con fecha 28 de abril de 2000 contestó el Gerente General de Cine Hoyts Cinemas Chile S.A., don Phillip Hordern, quien señala que en esta cadena de cines existe, efectivamente, prohibición de ingreso a las salas con alimentos o bebidas comprados en lugares diferentes a aquellos especialmente dispuestos para este efecto en dichos complejos. Esto, porque el servicio que Cine Hoyts presta, más que sólo exhibición de películas, es brindar un lugar de sano esparcimiento al público, lo que es considerado por los clientes como un incentivo para preferir esta cadena. La aludida prohibición es informada tanto en avisos a la entrada de cada uno de los complejos como al reverso de los boletos de ingreso. En caso de ingresar alguien con alimentos comprados fuera del complejo, se le ofrece guardarlos hasta que termine la correspondiente película, sin costo alguno para él.

Las razones que motivan las restricciones recién indicadas son, en primer lugar, que el desarrollo y la innovación en la exhibición de películas han significado que prácticamente todas las empresas dedicadas al rubro hayan debido modernizarse, de manera que han pasado a desarrollar un giro complejo que consiste tanto en la exhibición de películas como en el expendio de ciertos alimentos, negocio que se desarrolla de igual manera en otros países. La actividad económica ejercida por Cine Hoyts, entonces, es compleja y está compuesta por estos dos servicios que presta paralelamente al público. En el desarrollo de este giro las ventas de confites representan actualmente un 25% de las ventas totales de Cine Hoyts y, además, la empresa ha debido obtener todas las patentes municipales y permisos sanitarios necesarios para explotarlo. El giro de Cine Hoyts, por lo tanto, es la exhibición de películas y la venta de alimentos o confites y bebidas. La unanimidad de los miembros de la H. Comisión Preventiva Central avaló este criterio en el Dictamen N°926.

En segundo lugar, es importante como motivo de esta prohibición el velar por la seguridad y salubridad al interior de sus recintos, asunto del que Cine Hoyts debe hacerse cargo, dado que es una parte más que relevante del negocio que realiza. De esta manera se evita daño a las instalaciones, a las personas y a sus pertenencias. Las restricciones impuestas son legítimas, en cuanto se fundan en la razón recién enunciada.

En tercer lugar, toda persona que ingresa a Cine Hoyts y compra una entrada para el cine, acepta de manera voluntaria las condiciones de dicho servicio, por lo que no se puede concluir que se trate de una imposición de Cine Hoyts a sus clientes.

En cuarto lugar, es fácil comprender la problemática si se analiza desde el punto de vista de negocios análogos, como los restaurantes, donde el consumidor no puede ingresar con sus propias comidas o bebidas a aprovechar la infraestructura dispuesta para la venta de alimentos preparados en el mismo lugar.

En quinto término, el mercado en comento se caracteriza por un alto grado de sustituibilidad entre los productos ofrecidos, por lo que el consumidor podrá elegir entre muchas alternativas, una de las cuales es Cine Hoyts.

Por último, señala que en caso alguno esta prohibición contraviene el Decreto Ley N°211, de 1973, pues lo único que Cine Hoyts restringe es la posibilidad de ingresar a sus dependencias con alimentos o bebidas adquiridos en otros recintos. El hecho de comprar alimentos o bebidas dentro de los complejos de Cine Hoyts le dará al cliente derecho de ingresar con ellos a las salas de cine, pero en caso alguno esta medida restringe su derecho a consumir cualquier producto que quiera, en el lugar que quiera.

4. Con fecha 22 de junio de 2000 el Fiscal Nacional Económico remitió a esta Comisión su informe sobre la causa de autos, en el que expone lo siguiente:

Estima, en primer lugar, que es necesario definir cuál es el mercado relevante que se está analizando, con el objeto de establecer si existe o no poder de mercado por parte de las empresas cuya conducta se investiga. Si se determina que éstas carecen de un poder suficiente para influir por un lapso significativo en los precios al alza, o en cualquiera de los elementos asociados al producto que ofrecen y que determina la calidad de éste a la baja, entonces será irrelevante la conducta que altere artificialmente los precios o la calidad, pues el mismo mercado se encargará de excluir a ese agente de la competencia.

Se puede concluir que se trata, en el caso en comento, de la "industria de la entretención". El mercado relevante es el de operadores de multisalas de cine, que exhiben por lo general películas que apuntan a un público masivo. En este mercado existen actualmente cuatro operadores: Cinemark, Cine Hoyts, Showcase y Conate, cada uno de los cuales cuenta con varios complejos. Hay, entonces, competencia en este mercado. Existe también competencia, aunque en menor medida, con el llamado "cine arte" y con el teatro, que exhiben películas o presentan obras que generalmente apuntan a un perfil de público menos masivo que los operadores de multisalas de cine. Estos compiten incluso, aunque en menor medida aún, con las empresas arrendadoras de video y con la televisión, que normalmente pasan las mismas películas aunque tiempo después. Por lo tanto, la prohibición de ingreso con alimentos a las multisalas de cine no significa que éstas puedan cobrar precios abusivos por los productos que venden en su interior, ya que enfrentan directamente la competencia del resto de las multisalas de cine e indirectamente la de otros modos de entretención como los señalados.

En segundo lugar, estima el Fiscal Nacional Económico que, como se encuentra acreditado, el negocio de las multisalas de cine no es sólo exhibir películas, sino también vender alimentos para que sean consumidos durante la exhibición de éstas. Esta opinión se afirma en que la inversión inicial hecha por las empresas investigadas incluye la habilitación de un espacio dentro de la multisala para la venta de alimentos, el diseño de las butacas del cine para su consumo y la obtención de las patentes de giro y autorizaciones sanitarias requeridas para vender los productos alimenticios, además de la contratación con distintos productores de alimentos para que los vendan con su marca dentro de las multisalas. De esta manera, la venta de alimentos constituye una fuente de ingresos relevante, que complementa los ingresos obtenidos con la exhibición de películas. Parece lógico, también, que el monto de la inversión en infraestructura para poner en funcionamiento las salas de cine con todas sus dependencias se vea reflejado tanto en el precio de las entradas como en el precio de los alimentos.

Opina en tercer lugar que, si bien se puede observar que los precios de los alimentos que se venden al interior de las multisalas de cine son más altos que aquellos que se pueden encontrar, por ejemplo, en los supermercados, esto no significa que estén aprovechando posición dominante alguna, sino que los precios están determinados con el objeto de obtener un margen de ganancias acorde a la inversión del negocio, que incluye todos los servicios del complejo de multisalas. Este fenómeno ocurre de igual manera en el caso de los restaurantes o las discotecas, en donde también parece lógica la prohibición de ingreso con productos adquiridos en otro lugar y, además, que los precios reflejen todos los servicios y comodidades ofrecidos por éstos. La Fiscalía Nacional Económica estima, por lo tanto, que es razonable la prohibición impuesta por las empresas investigadas.

Por último, señala que existe como antecedente a esta investigación el Dictamen N°926, de 27 de enero de 1995, el que señala textualmente que "(...) a juicio de esta Comisión, la prohibición referida (esto es, de ingresar consumiendo productos alimenticios y bebidas adquiridos fuera del recinto) resulta razonable en este caso, ya que, a diferencia de lo que ocurre en los cines tradicionales, el negocio no está representado sólo por el servicio que prestan las distintas salas de cine sino que también, y en importante medida, por la venta de ciertos productos alimenticios a quienes acuden a ver las películas que se proyectan en ellas(...)".

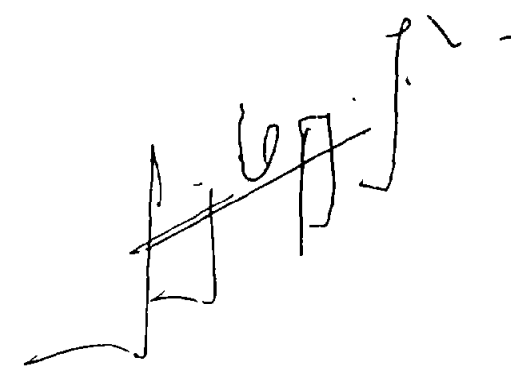
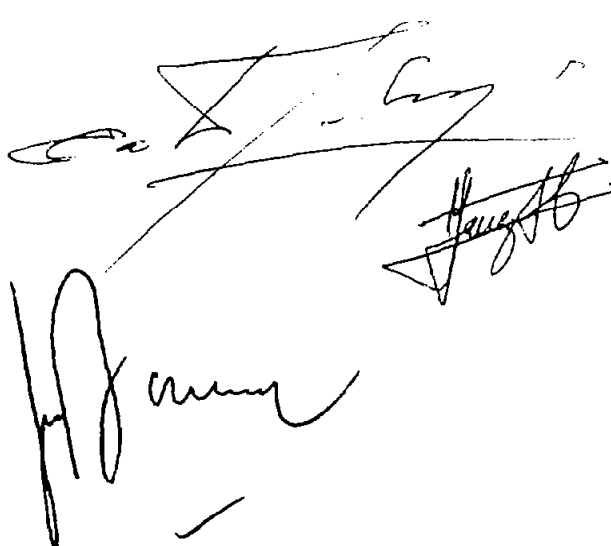
- 5 Atendido el mérito de autos, esta Comisión estima procedente desestimar la presente denuncia por cuanto no existe en la especie acto alguno que atente contra la libre

competencia y considera legítima la prohibición impuesta por las denunciadas, dando por reproducidos en esta parte los considerandos señalados en el informe del Fiscal Nacional Económico de fecha 22 de junio de 2000.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y a las denunciadas. Transcribábase al Sr. Fiscal Regional de la VIII Región.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 de junio de 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.

No firma el Sr. Juárez, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central